**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA PENALIDAD DEL DELITO DE USURPACIÓN DE INMUEBLES Y DERECHOS REALES DE PROPIEDAD FISCAL.**

El artículo 589 del Código Civil dispone que se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio le pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Según dispone el artículo 590 del mismo Código, son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Por su parte, el artículo 2497 de ese Código al señalar que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, sometiendo la propiedad fiscal al régimen general de la posesión inscrita en que se encuentran afectos los inmuebles.

En este mismo orden de ideas, el artículo 457 del Código Penal sanciona, con una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales al que con violencia en las personas ocupare un inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legitimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare. Tal pena se rebaja a seis a diez unidades tributarias mensuales cuando las acomete el duelo o poseedor regular contra quien tiene ilegítimamente la cosa.

 Agrega a este respecto que si el hecho típico descrito se llevare a efecto sin violencia en las personas, será penado con una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

 Finalmente, el artículo 462 del Código Penal sanciona al que destruyere o alterare los términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse y lo castiga con presidio menor en su grado mínimo y multa de onde a veinte unidades tributarias mensuales.

 Dadas estas consideraciones y teniendo además presente el elevado número, valor económico y destino que se le podría dar a la propiedad fiscal, es que se hace necesario contemplar en el Código Penal disposiciones ad-hoc que repriman de manera diferencia la usurpación de bienes de propiedad del fisco precisamente por el disvalor que ello implica a la sociedad toda.

Es por esto que en sus artículos 1º y 2º, el proyecto de ley eleva las penas para la usurpación de bienes raíces o derechos reales de propiedad fiscal agregando nuevos incisos a los artículos 457 y 458 del Código Penal dependiendo si la usurpación se realizó con o sin violencia en las personas, respectivamente.

Además, se reprime con la introducción de los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 462 del mismo Código la valiéndose de avisos al públicos físicos o electrónicos, como sería la publicación en redes sociales, comercialice al cualquier título inmueble o derechos reales fiscales. El proyecto considera un particular reproche a quién reconociendo dominio del Fisco sobre esos inmuebles, esto es, encontrándose en calidad de mero tenedor respecto del respectivo bien, realice la conducta típica.

Por último, el proyecto contempla que los bienes inmuebles que el artículo 590 del Código Civil atribuye en una presunción y que no se encuentren inscritos, no podrán ser objetos del delito de usurpación

En consecuencia, se sugiere la incorporación de los siguientes artículos al Código Penal:

Artículo 1º Intercálese un nuevo inciso segundo al artículo 457 del Código Penal del siguiente tenor:

 “Si el inmueble o derecho real usurpado fuere de propiedad fiscal, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se aplicará una multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”.

Artículo 2º Adiciónese un nuevo inciso segundo al artículo 458 del Código Penal, del siguiente tenor

 “Tratándose de inmuebles o derechos reales de propiedad fiscal la pena será de una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”

Artículo 3º Agréguese los nuevos incisos segundo y tercero al artículo 462 del Código Penal, del siguiente tenor:

 “A la misma pena será condenado el que por medios de avisos al público físicos o electrónicos comercialice a cualquier título inmuebles o derechos reales fiscales.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, constituye una agravante de la responsabilidad criminal la circunstancia de ser mero tenedor del respectivo bien raíz o derecho real”.

Artículo 4º agréguese un nuevo artículo 462 bis nuevo al Código Penal, del siguiente tenor:

“En la aplicación de las normas de este título, los inmuebles del artículo 590 del Código Civil no se considerarán inmuebles fiscales mientras no sean inscritos en el competente registro”.